



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013337042 2017 00031 00
Demandante: COPALMAS S.A.S.
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: COPALMAS, identificada con NIT 830.113.719-3

Demandada: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN,

OBJETO

Declaraciones y condenas

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Periodo: 2-2013, Resolución de rechazo Nro. 62829000410840 del 9 de noviembre de 2015, Resolución No. 007945 del 18 de octubre de 2016, notificada el 27 de octubre de 2016.

ii) Periodo: 5-2013, Resolución de rechazo Nro. 62829000343601 del 9 de septiembre de 2015, Resolución No. 007495 del 3 de octubre de 2016, notificada el 18 de octubre de 2016.

iii) Periodo: 6-2013, Resolución de rechazo Nro. 62829000413544 del 26 de octubre de 2015, Resolución No. 007492 del 3 de octubre de 2016, notificada el 18 de octubre de 2016.

iv) Periodo: 1-2014, Resolución de rechazo Nro. 62829000380438 del 19 de octubre de 2015, Resolución No. 6844366 del 13 de septiembre de 2016, notificada el 19 de diciembre de 2016.

v) Periodo: 2-2014, Resolución de rechazo Nro. 62829000368480 del 9 de septiembre de 2015, Resolución No. 007493 del 3 de octubre de 2016, notificada el 18 de octubre de 2016.

vi) Periodo: 3-2014, Resolución Nro. 62829000367712 del 10 de septiembre de 2015, Resolución No. 007494 del 3 octubre de 2016, notificada el 18 de octubre de 2016.

Igualmente solicita la acumulación de demandas para los siguientes periodos bimestrales gravables: 2º, 5º y 6º de 2013, 1º, 2º, 3º del 2014, 1º, 2º, 3º del 2014, lo anterior conforme al artículo 148 y 150 CGP, en razón a que cada una de los periodos cuya demanda se acumula, trata de un mismo impuesto (IVA), sigue un trámite administrativo idéntico, se trata de rechazo de solicitudes de devolución de saldos a favor de IVA que culminaron con actos administrativos idénticos en presupuesto factico y motivación proferidos por una mis entidad (DIAN), adicionalmente se pide el mismo medio de control y las mismas pretensiones de cada periodo.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fundamentos fácticos:

1. En el segundo bimestre de 2013:

1. El contribuyente presentó oportunamente la declaración de IVA del segundo bimestre de 2013 con número 3009602304394.
2. El contribuyente solicitó la devolución del IVA a favor del bimestre 2 de 2013 con número 953 del 10 de febrero de 2014 declaración No. 3009609833025.
3. Fue rechazada mediante Resolución No. 62829000410840 del 09 de noviembre de 2015. Declaración No. 3009610703346.
4. Interpuso recurso de reconsideración y como resultado del mismo fue confirmó el rechazo de la solicitud de devolución.

2. En el quinto bimestre de 2013:

1. El contribuyente presentó oportunamente la declaración de IVA del quinto bimestre de 2013 con número 3009607094568.
2. El contribuyente solicitó devolución del IVA a favor del Bimestre 5 de 2013 con No. 108000808576 del fecha 20150625153902.
3. Fue rechazada la solicitud de devolución mediante Resolución No. 62829000343601 del 9 de septiembre de 2015.
4. Interpuso recurso de reconsideración y fue confirmado el rechazo de la solicitud de devolución.

3. En el sexto bimestre de 2013:

1. El contribuyente presentó oportunamente la declaración de IVA del sexto bimestre de 2013 con número 3009609596527.
2. El contribuyente solicitó devolución del IVA a favor del bimestre 6 de 2013 con número y fecha de radicación 108000929884 de fecha 20150814231526.
3. La solicitud de devolución fue rechazada por resolución No. 62829000413544 del 26 de octubre de 2015.
4. Se interpuso recurso de reconsideración y fue confirmado el rechazo de la solicitud de devolución.

4. En el primer bimestre de 2014 (1-2014).
 1. El contribuyente presento oportunamente la declaración de IVA del primer bimestre de 2014 con número 3001600401661.
 2. El contribuyente solicito devolución del IVA a favor del bimestre 1 de 2014 con número de radicación 108000956170 de fecha 20150827173230.
 3. La solicitud de devolución fue rechazada por Resolución No. 62829000380438 del 19 de octubre de 2015.
 4. Se interpuso recurso de reconsideración y fue confirmado el rechazo de la solicitud de devolución.

5. En el segundo bimestre de 2014 (2-2014).
 1. El contribuyente presento oportunamente la declaración de IVA del segundo bimestre de 2014 con número 3001603067301.
 2. El contribuyente solicito devolución del IVA a favor del bimestre 2 de 2014 con número de radicación 1080000810994 de fecha 20150626114558.
 3. La solicitud de devolución fue rechazada por Resolución No. 62829000368480 del 09 de septiembre de 2015.
 4. Se interpuso recurso de reconsideración y se confirmó el rechazo de la solicitud de devolución.

6. En el tercer bimestre de 2014 (3-2014).
 1. El contribuyente presento oportunamente la declaración de IVA del tercer bimestre de 2014 con número 3001603745976.
 2. El contribuyente solicito devolución del IVA a favor del bimestre 3 de 2014 con número de radicación 108000811724 de fecha 20150626145715.
 3. La solicitud de devolución fue rechazada por Resolución No. 62829000367712 del 10 de septiembre de 2015.
 4. Se interpuso recurso de reconsideración y se confirmó el rechazo de la solicitud de devolución.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho que se ordene la devolución del saldo a favor que fue rechazado a través de los actos administrativos proferidos por la DIAN.

Fundamentos jurídicos:**Normas de rango legal:**

- . Estatuto Tributario, artículos, 481 literales a, b y e, 555-2, 850.
- . Decreto 2277 de 2012, modificado por el Decreto 2877 del 11 diciembre 2013 y compilado por el artículo 1.6.1.21.15 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2012.

Concepto de violación:

1. Violación al Estatuto Tributario.

Expone que se vulnera el artículo 555-2 toda vez que este artículo sustituyó el Registro de Exportadores por el Registro Único Tributario al que hacía referencia el artículo 507 de esta misma norma.

Considera también dicha vulneración porque se está exigiendo al contribuyente la obligación de inscribirse en el registro de exportadores sin tener la calidad de exportador; para efectos del IVA solamente, realiza ventas exentas y para el efecto se establece la inscripción en RUT, y a este se refiere el artículo 481 del E.T.

A continuación transcribe el contenido de las obligaciones a inscribirse como exportador y señala que quienes sean responsables del IVA por operaciones exentas, por ser proveedores de usuarios industriales de bienes o servicios ubicados en zona franca, no son usuarios aduaneros, no son verdaderos exportadores, por tal razón no están obligados a inscribirse como exportadores.

Es así como los actos administrativos violan el artículo 850 del E.T., puesto que se tiene derecho a la devolución del saldo a favor originado en operaciones exentas y aun así la DIAN niega esa solicitud exigiendo el cumplimiento de una obligación que corresponde a los responsables cuya actividad es llevar bienes al exterior, obligaciones calificadas como verdaderas exportaciones.

De tal manera, un proveedor ubicado en el resto del Territorio Aduanero Nacional, cuando vende bienes a un Usuario Industrial de bienes de Zona Franca, no se le puede exigir inscripción en el registro Nacional de Exportadores simplemente porque para efectos del IVA ya no existe esta obligación, existe el RUT.

Indica que el concepto de exportación contemplado en el artículo 481 del ET, para efectos de IVA tiene diferencias, pues en el formulario de la declaración bimestral de impuesto sobre las ventas están separadas las exportaciones de las ventas a Sociedades de Comercialización Internacional y de las ventas a Usuarios Industriales de bienes o servicios, por lo cual se observa que se trata de operaciones diferentes, es decir, que las operaciones de exportación real son diferentes a las ficciones de exportación.

Reitera que vender bienes a usuario industrial de zona franca, es una venta exenta, y para efectos del IVA es una ficción de exportación pero de ninguna manera una exportación real.

Como quiera que se escindió el procedo con radicado No. 2017-031, le corresponde a este despacho conocer de la Resolución de Devolución y Compensación No. 628 29000 380438 del 19 de octubre 2015 y la Resolución No. 684 4366, mediante la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 628 29000 380438.

1.1.2. OPOSICIÓN

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (f. 119 a 123). Se opone a las pretensiones de nulidad de la demanda y solicita la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

Precisa que se rechazó en forma definitiva la solicitud de devolución y/o compensación presentada por la sociedad contribuyente en relación con el saldo a favor liquidado en la declaración de impuesto a las ventas del 1º bimestre de 2014, en la medida en que no se acreditó su inscripción como exportador en el RUT, conforme al numeral 3º del artículo 857 del E.T.

Manifiesta que no proceden las pretensiones de la demanda toda vez que en armonía con las normas que regulan el tránsito de mercancías entre el territorio nacional y el extranjero, así como las denominadas zonas francas, se configura la existencia de una verdadera exportación cuando se realiza una transacción comercial con un usuario de la zona especial, exportación que no es una ficción como así lo plantea el

apoderado de la actora, por el contrario cumple con los elementos para ser real exportación.

Adicional, el requisito exigido por la norma procedimental en materia de devoluciones, en lo que respecta a la inscripción en el registro de exportadores, que fue eliminado por el RUT, no se perfecciona con la simple inscripción, si no que el contribuyente debe precisar que ostenta la calidad de exportador.

Sostiene que no cumplió con los requisitos de forma y de fondo para procedencia de la devolución solicitada, por lo anterior se evidencia la legalidad de los actos.

El apoderado de la entidad se pronuncia sobre cada uno de los hechos de la siguiente manera:

Fundamentos de legalidad de los actos administrativos – problemas jurídicos planteados con la demanda.

Trae a colación el artículo 1º de la ley 1004 de 2005 la cual establece el concepto de zona franca y respecto a esto concluye que la transacción realizada entre un contribuyente radicado en el territorio nacional y un usuario de zona franca, en el que el primero vende mercancías al segundo, no solo es una ficción sino que para efectos tributarios y de comercio exterior es una exportación real.

Considera que lo se contempla en la ley del ídem anterior revisar los requisitos formales que determinan la devolución y que en el caso de quienes realicen operaciones de comercio exterior corresponde a que dicha calidad se entre registrada en el RUT.

Afirma que está de acuerdo con la demandante en lo referente a que la obligación de inscribirse como exportador es para los verdaderos exportadores, para quienes realizan exportaciones efectivas como ocurre con la venta de bienes a usuarios de zonas francas, como lo determino la ley y lo pretende desconocer la parte actora.

Solicita se declare que los actos demandados se encuentran ajustados a derecho y en consecuencia se deniegue en su totalidad las suplicas de la demanda.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Una venta que se hace en el territorio nacional a usuarios industriales de bienes y servicios de zona franca, para efectos de IVA es una exportación y es causal de rechazo la devolución el no haberse inscrito como exportador?

Tesis de la parte demandante:

Sostiene lo expuesto en la demanda y precisa que la demandante no debía inscribirse como exportadora porque no lo era, el problema objeto de estudio es de territorialidad, al importar se desgrava y al exportar se grava y exigir la condición de exportador cuando realmente no lo es, si no para efectos de IVA y eso se suple con el registro único tributario.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que para el caso en concreto se trata de la venta de bienes a una zona franca con las condiciones especiales que se considera por fuera del territorio nacional por lo cual se observa que es una exportación debido a que el RUT tiene dentro de sus fines identificar y reconocer las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, frente al Estado, es claro que en el deben estar registradas las actividades económicas que debe desarrollar una determinada persona a fin de establecer las responsabilidades a que haya lugar.

Por tal razón, quien realice operaciones de comercio exterior tiene la obligación de registrar la condición en la que realizará su actividad, es así que no solo es la obligación de estar inscrito en el RUT.

Tesis del Despacho:

Sostendrá que la introducción de bienes, servicios y materias primas procedentes del territorio nacional a una zona franca constituye una exportación definitiva, en consecuencia, los vendedores, para efectos de la devolución de IVA, necesariamente deben ser considerados exportadores y deben registrar esta calidad en el RUT.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. DIAN (ff. 136 a 143)

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

1.4.2. Parte demandante GIOVA SPORT SA (ff. 144 a 147).

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Precisiones del caso

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2017 el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá escindió la demanda respecto de las resoluciones acusadas, correspondiendo a este juzgado las expedidas con ocasión al primer bimestre del año 2014, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones para estudiar el caso concreto:

En los formularios de Registro Único Tributario de fechas 01/08/2014, 22/01/2014 y 02/04/2015 de la sociedad COPALMA SAS no se encontró registro respecto de las casillas "usuarios aduaneros" y "exportadores".¹

El 20 de marzo de 2014, el contribuyente presentó declaración privada del impuesto sobre las ventas – IVA, del primer bimestre del año 2014, mediante formulario No. 3001600401661 con pago total en saldo cero (\$0) y saldo a favor susceptible de devolución de cinco millones novecientos cinco mil pesos (\$5.905.000) m/cte., por el periodo fiscal 79 y la suma de cuatro millones setenta y cinco mil pesos (\$4.075.000) por concepto de retenciones por IVA (81).²

Posteriormente, esto es el 14 de mayo de 2015, presentó declaración por el primer periodo bimestral del año 2015, generándose saldo a favor susceptible de devolución de cinco millones novecientos cinco mil pesos (\$5.905.000) m/cte., por el periodo fiscal 79 y la suma de cuatro millones setenta y cinco mil pesos (\$4.075.000) por concepto de retenciones por IVA (81).³

¹ Folios 26 a 28 del expediente administrativo.

² F.10 cuaderno de antecedentes

³ Folio11 del cuaderno de antecedentes.

Mediante formato 10, formulario No. 108000956170 de fecha 27 de agosto de 2015, el contribuyente presentó solicitud de devolución por la suma de nueve millones novecientos ochenta mil pesos (\$9.980.000).⁴

A través de Resolución Devolución No. 62829000380438 de fecha 19 de octubre de 2015 la DIAN rechazó en forma definitiva la solicitud de devolución de la suma de nueve millones novecientos ochenta mil pesos (\$9.980.000).⁵

En anexo explicativo se justifica el rechazo (f.37 C2) por considerarse que de acuerdo con el artículo 857 ET, "en caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el registro nacional de exportadores (hoy Registro Único Tributario RUT art. 552-2) previsto en el artículo 507".

La anterior resolución fue objeto de recurso de reconsideración (ff.39 a 44), que fue resuelta en la Resolución 6844366 del 13 de septiembre de 2016, confirmando íntegramente el acto que rechaza la solicitud.⁶

Nótese que la discusión gira en torno a la exigencia de la DIAN del requisito de tener la inscripción en calidad de exportador en el Registro de Exportadores, hoy Registro Único Tributario.

2.2. Solución al caso concreto.

De acuerdo con las precisiones anteriormente realizadas, corresponde al Despacho estudiar si las ventas que se hacen en el territorio nacional a usuarios industriales de bienes y servicios de zona franca, para efectos de IVA, son consideradas como una exportación.

Con ocasión a lo regulado por el literal b) del artículo 420 del Estatuto Tributario, la prestación de servicios en el territorio nacional constituye hecho generador del impuesto sobre las ventas.

De acuerdo con el artículo 481 del Estatuto Tributario, dentro de los bienes exentos

⁴ Folios 2 a 4 de los antecedentes administrativo

⁵ Folio 36 antecedentes administrativos

⁶ Ff.62 a 65 adverso antecedentes administrativos.

del impuesto sobre las ventas se encuentran “Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados **que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca** o entre estos siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios”, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 850 y siguientes del mismo estatuto. Así, en principio, la sociedad COPALMA SAS se encontraba facultada para solicitar la devolución del saldo a favor, sin embargo, encuentra el despacho que se trata de una exportación por las siguientes razones:

El Estatuto Aduanero define la exportación⁷ como la salida de la mercancía del territorio aduanero nacional⁸ con destino a otro país, que cumpla con las formalidades aduaneras previstas en la ley.

En este mismo sentido, dispuso en el artículo 396 lo siguiente:

“Artículo 396. Exportación definitiva. Se considera exportación definitiva, la introducción a Zona Franca Permanente desde el Territorio Aduanero Nacional, de materias primas, partes, insumos y bienes terminados nacionales o en libre disposición, necesarios para el normal desarrollo de su objeto social a favor del Usuario Operador o Industrial de Bienes y de Servicios, siempre y cuando dicha mercancía sea efectivamente recibida por ellos.

Las exportaciones temporales que se realicen desde el resto del Territorio Aduanero Nacional a Zona Franca, con el objeto de someter el bien a un proceso de perfeccionamiento por un usuario, no tendrán derecho a los beneficios previstos para las exportaciones definitivas.

La introducción en el mismo estado a una Zona Franca Permanente de mercancías de origen extranjero que se encontraban en libre disposición en el país, no se considera exportación.

Tampoco se considera exportación el envío de bienes nacionales o en libre disposición a Zona Franca desde el resto del territorio nacional a favor de un Usuario Comercial.”

A su turno, tratándose del Régimen de Zonas Francas, el artículo octavo del Decreto 971 de 1993, dispuso que para efectos de los incentivos tributarios **se considera exportación la introducción a las Zonas Francas Industriales, de bienes de capital, materias primas**, elementos de dotación y en general toda clase de bienes

⁷ Artículo 1 y 261 del Decreto 2685 de 1999

⁸ *Ibidem*. Territorio Aduanero Nacional: Demarcación dentro de la cual se aplica la legislación aduanera; cubre todo el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa el Estado colombiano, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

que se encuentren en libre disposición en el resto del territorio nacional, con destino a ser utilizados o procesados dentro de la respectiva Zona.

Disposición que encuentra relación lo dispuesto en el artículo 1 *ibídem*, que reza:

“Los bienes que se introduzcan a las Zonas Francas Industriales y Comerciales se considerarán fuera del territorio Nacional respecto de los derechos de importación y exportación”.

(Resalta el Despacho).

Según prevé el artículo 1 de la Ley 1004 de 2005, La Zona Franca es el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, luego entonces, la venta a esta zona se estructura como exportación, pues este territorio se encuentra por fuera del espacio nacional.

Así, la introducción de bienes, servicios y materias primas procedentes del territorio nacional a una zona franca constituye una exportación definitiva, en consecuencia, los vendedores, para efectos de la devolución de IVA, necesariamente deben ser considerados exportadores.

Como se vio en el capítulo inmediatamente anterior, COPALMAS S.A.S adelantó la solicitud en virtud del saldo a favor al que tenía lugar por vender desde el territorio nacional a usuarios de zonas francas (f.12 C2) materias primas, partes, insumos y bienes terminados, siendo tal actividad considerada como una exportación, de tal manera que, se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a los requisitos establecidos para el procedimiento de Gestión de Devoluciones y Compensaciones previsto en el Estatuto Tributario y el Decreto 2277 de 2012, modificado por el Decreto 2877 de 2013.

El artículo 2 del Decreto 2877 de 2013 estableció los requisitos generales de la solicitud de devolución y/o compensación, señalando que deben acompañarse deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:

“a) Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes. Cuando quienes ostenten la calidad de representante legal o de

revisor fiscal al momento en que se presenta la solicitud de devolución y/o compensación no sean los mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, se deberá además anexar el certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas declaraciones.

b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado.

c) Garantía a favor de la Nación –Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario.

d) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.”

Así mismo, el artículo 857 del E.T., dispuso la presentación de un documento adicional para aquellos que ostenten la calidad de exportadores, so pena de rechazo:

“ARTICULO 857. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

(...)

3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores previsto en el artículo 507.”

El artículo 507 *ibídem*, señala que todos los responsables del impuesto sobre las ventas, incluidos los exportadores, deben inscribirse en el registro nacional de vendedores y a partir del 1o. de enero de 1993, constituirá requisito indispensable para los exportadores, solicitantes de devoluciones o compensaciones por los saldos del impuesto sobre las ventas, generados por operaciones efectuadas desde tal fecha, la inscripción en el "Registro Nacional de Exportadores" previamente a la realización de las operaciones que dan derecho a devolución.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que la decisión de la DIAN se ajustó a las disposiciones vigentes, pues si la Administración advierte que la solicitud no cumple los requisitos para su procedencia, o se encuentra incurso en alguna causal de rechazo prevista en el artículo 857 referido como ocurrió en esta oportunidad, puede rechazar la solicitud. No puede entonces, desconocerse que el requisito de la inscripción en el registro de exportadores es una precisión formal, de ahí su obligatorio cumplimiento.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido que las exportaciones que se realizan sin que esté vigente la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores, o sin que éste se hubiera renovado, no dan derecho a reclamar la compensación o devolución, de la siguiente manera:

“En consecuencia, para obtener la devolución de los saldos a favor no basta con que el exportador se haya inscrito en el Registro Nacional de Exportadores, se requiere, además, que se demuestre que al momento de realizar las operaciones que dan derecho a la devolución, el registro se encuentre vigente, esto es, renovado.

Al respecto, ha sido reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sala, en el sentido de que si las operaciones que generan saldo a favor se realizan sin que el exportador haya efectuado la renovación de su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores y, por la misma razón, el registro inicial ha perdido su vigencia, procede el rechazo de la solicitud de devolución de los saldos a favor.⁹

Y en materia fiscal, la inscripción en el registro desarrolla cometidos constitucionales importantes pues evita que ocurran devoluciones improcedentes (...) En tales circunstancias, es natural que el Estado diseñe mecanismos, como la inscripción en un registro, para controlar que únicamente se hagan devoluciones o compensaciones tributarias por impuesto a las ventas a quienes tienen derecho a ellas, por haber efectivamente realizado las operaciones exportadoras que generan la exención. Por tal razón, la obligación de inscribirse en ese registro no es un requisito formal irracional o innecesario, y la exigencia de cumplirlo no puede considerarse contraria al principio de prevalencia del derecho sustancial.”

Tras el análisis expuesto, el Despacho considera que no prospera el cargo de la demanda pues no se desvirtuó la legalidad de Resolución Devolución No. 62829000380438 de fecha 19 de octubre de 2015 y la Resolución 6844366 del 13 de septiembre de 2016 que rechazan la devolución de IVA primer bimestre del periodo gravable 2014, toda vez que se demostró que la sociedad COLPALMA S.A.S al realizar venta a zona franca, hizo una exportación definitiva, motivo por el cual, si bien tiene derecho a realizar la solicitud de devolución y /o compensación por realizar operaciones con bienes exentos, esta petición debe elevarse con el lleno de los requisitos legales como es el registro en el RUT como exportador previo a realizar la solicitud del saldo a favor de conformidad con el artículo 857 de E.T.

3.- COSTAS

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay

⁹ Sentencias de 12 de septiembre de 2002, Exp.12962 C. P. Ligia López Díaz, 30 de abril de 2003, Exp. 13270 M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; 15 de mayo de 2003, Exp. 13277 y 12 de mayo de 2003, Exp. 13117 M. P. María Inés Ortiz Barbosa, entre otras.

condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP¹⁰. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas¹¹, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

Primero: Negar las pretensiones de la demanda.

¹⁰ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

¹¹ Artículo 365 del Código General del Proceso.

Segundo: Condenar en costas a la parte vencida.

Tercero: En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ